

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### OEA (Corte IDH):

- **La Corte IDH celebrará su 170 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos realizará, entre el 30 de septiembre y el 18 de octubre de 2024, su 170 Período Ordinario de Sesiones. Durante el mismo deliberará las sentencias de seis casos contenciosos y una solicitud de opinión consultiva. Las actividades de este Período se llevarán a cabo de forma híbrida, combinando actividades virtuales y presenciales.

#### **I. Sentencias**

La Corte deliberará las sentencias sobre los casos contenciosos:

##### **a) Caso Dos Santos Nascimento y otra Vs. Brasil**

El caso se refiere a la alegada responsabilidad del Estado de Brasil por la alegada impunidad ante hechos denunciados como delito de racismo por la presunta discriminación racial sufrida en 1998, en el ámbito laboral, por dos mujeres afrodescendientes, Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira. Encuentre más información sobre el caso [aquí](#).

##### **b) Caso Galetovic Sapunar Vs. Chile**

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para la reparación por la confiscación de una radiodifusora durante la dictadura, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado. Lea más sobre el caso [aquí](#).

##### **c) Caso Capriles Vs. Venezuela**

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos políticos, a la libertad de expresión, al principio de legalidad y a la protección y garantías judiciales en perjuicio de Henrique Capriles, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013. Lea más sobre el caso [aquí](#).

##### **d) Caso Aguas Acosta Vs. Ecuador**

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por los alegados hechos de tortura que resultaron en la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta en 1997, así como por la falta de garantías y

protección judiciales en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Encuentre más información sobre este caso [aquí](#).

#### **e) Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua**

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos políticos y a la protección judicial de Fabio Gadea Mantilla en el marco de su participación política como candidato presidencial en el proceso electoral de 2011. Lea más sobre este caso [aquí](#).

#### **f) Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil**

El caso se refiere a la supuesta afectación a la propiedad colectiva de 152 comunidades quilombolas ubicadas en el municipio de Alcântara en el estado de Maranhão, en virtud de la presunta falta de emisión de títulos de propiedad de sus tierras, la instalación de una base aeroespacial sin la alegada debida consulta y consentimiento previo de tales comunidades, la alegada expropiación de sus tierras y territorios, y la presunta falta de recursos judiciales para remediar tal situación. Encuentre más información sobre el caso [aquí](#).

### **II. Solicitud de Opinión Consultiva**

La Corte deliberará sobre la Solicitud de Opinión Consultiva, presentada por México, sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos.

Puede encontrar información sobre la Opinión Consultiva [aquí](#).

### **III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas**

Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También, verá diversos asuntos de carácter administrativo.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente (Brasil); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay); Jueza Verónica Gómez (Argentina) y Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile).

## **OEA (CIDH):**

- **CIDH presentó a la Corte IDH caso de Argentina por desaparición forzada.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el Caso [13.105](#) de Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 30 de junio de 2024 por la desaparición forzada y posterior ejecución de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez. Las víctimas fueron vistas por última vez en marzo del 2000. Sus cuerpos, con impactos de bala, fueron hallados semienterrados en Godoy Cruz en julio del mismo año. La investigación reveló que llegaron al autódromo Los Barrancos, acompañadas por Mario Díaz, donde fueron atacadas por el agente Felipe Gil y otros. De acuerdo con las declaraciones de Díaz hubo policías involucrados en los hechos. En 2004 se dictó una sentencia absolutoria, que fue apelada por las familias y confirmada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 330/22, la Comisión determinó que, ante los indicios de participación estatal en la desaparición y muerte de las víctimas, el Estado no presentó una hipótesis alternativa basada en una investigación efectiva. Por lo tanto, la Comisión calificó los hechos como desaparición forzada seguida de ejecución. La Comisión señaló que, durante el período en que las víctimas estuvieron desaparecidas, las autoridades negaron su paradero, al clasificarlas como prófugas en lugar de desaparecidas, lo que evidenció la ineficacia de los recursos legales y de la respuesta estatal. La Comisión halló una grave falta de diligencia durante las primeras 48 horas, así como deficiencias en la investigación que llevaron a la absolución de las personas imputadas. La ausencia de avances durante más de 22 años evidenció una violación de las garantías judiciales. Además, la Comisión concluyó que el Estado afectó el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas. Con base en dichas consideraciones, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, por la violación de los artículos I. a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el

artículo 1.1 del mismo instrumento. **En consecuencia, recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe, de forma material e inmaterial.
2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita e identificar y sancionar a todas las personas autoras materiales e intelectuales que participaron en los hechos.
3. Disponer medidas de atención en salud física y mental para la rehabilitación de la familia de José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez.
4. Disponer medidas administrativas, disciplinarias o judiciales frente a las acciones u omisiones de personas que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad.
5. Capacitar a personas operadoras de justicia en Mendoza para garantizar que la investigación de desapariciones cumpla con los estándares establecidos en el informe y en los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición.
6. Establecer protocolos de búsqueda de personas desaparecidas en Mendoza, alineados con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (Diario Judicial/Página 12):**

- **La Corte Suprema hizo lugar al planteo de una clínica y declaró que no tiene un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por el médico de una empresa de medicina prepaga.** En la causa “Recurso de hecho deducido por Swiss Medical S.A. en la causa Carballude, Giselle Melina c/ OSDE y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a un planteo de Swiss Medical en el marco de una demanda por daños y perjuicios por las secuelas derivadas de una cesárea practicada en la Clínica y Maternidad Suizo Argentina. En primera instancia se rechazó la demanda de daños y perjuicios por las consecuencias dañosas padecidas por la paciente, pero la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó esa decisión. Dijo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 504 del Código Civil, el establecimiento asistencial asume frente al paciente una responsabilidad de naturaleza contractual directa como consecuencia del contrato celebrado entre la clínica (estipulante) y el médico (promitente) a favor del enfermo (beneficiario), cuya obligación principal surge del contrato de prestación de servicios médicos y consiste en suministrar la debida atención a través de los profesionales idóneos y los medios materiales suficientes y adecuados al efecto. **“Se ha asignado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la empresa de medicina prepaga codemandada un alcance inadecuado que extiende injustificadamente la responsabilidad del sanatorio respecto de los terceros beneficiarios”, remarcaron los jueces.** La empresa apeló dicha decisión al sostener que la intervención de un centro de salud puede presentarse en distintas modalidades y que en el caso la clínica actuó simplemente bajo lo que se denomina “modalidad sanatorio abierto”. En ese marco, agregó que “tuvo una intervención acotada pues solo puso a disposición la locación del quirófano y la infraestructura edilicia a fin de que pudiera ser llevada a cabo la práctica médica; el obstetra y el anestesiólogo no eran parte del staff de la clínica ni dependientes, por lo que no les podía dar instrucciones”. Por último, señaló que la actora era afiliada a OSDE, que el anestesiólogo era prestador de dicha empresa y que fue precisamente esa empresa quien abonó los gastos de locación del quirófano a su parte así como los honorarios profesionales del anestesiólogo como prestador. La Corte, con la firma de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, hizo lugar al planteo de Swiss Medical y dejó sin efecto la sentencia de cámara por entender que “al no haberse comprobado fehacientemente la existencia de una falta concreta cometida por los profesionales o auxiliares de Swiss Medical S.A., carece de fundamento la decisión de la alzada de imponerle un deber de garantía derivado de la deficiente atención prestada por el médico de la empresa de medicina prepaga a la que pertenecía la paciente cuando Swiss Medical solo se había comprometido a prestar sus instalaciones”. **“Se ha asignado a las estipulaciones del contrato celebrado entre el centro asistencial y la empresa de medicina prepaga codemandada un alcance inadecuado que extiende injustificadamente la responsabilidad del sanatorio respecto de los terceros beneficiarios”,**

remarcaron los jueces. “Al no haber dado el tribunal razones bastantes para prescindir de elementos conducentes a la solución del litigio y fundarse en afirmaciones dogmáticas, la decisión apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo”, concluyó la sentencia.

- **Juez ordenó el bloqueo de una acepción discriminatoria de la palabra “judío” en la página de la RAE.** El juez federal Ariel Lijo le ordenó ayer al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) el bloqueo “inmediato” de la página web de la Real Academia Española (RAE) en la que se describe una acepción de la palabra “judío, a” como “una persona avariciosa o usurera”. El magistrado consideró que se trata de un discurso de odio que incita a la discriminación por motivos religiosos. En un fallo conocido ayer, Lijo le dio lugar a una denuncia penal presentada por el presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), Jorge Knoblovits, y el apoderado de Fundación Congreso Judío Mundial, Claudio Gregorio Epelman, contra el director de la RAE, Santiago Muñoz Machado, quien en enero de 2023 rechazó el pedido de suprimir esa acepción por estar “avalada por el uso, por más que pueda resultar socialmente inapropiada o reprobable”. La presentación fue realizada apenas un mes atrás, el 28 de agosto, y abarca también todo integrante de la organización que incite “al odio contra la colectividad judía”. En la versión digital del diccionario, la palabra “judío” o “judía” es descrita con cinco acepciones: la última de ellas la define como una persona “avariciosa o usurera”, aunque se aclara que esa utilización tiene una connotación “ofensiva o discriminatoria”. En la fundamentación del fallo, Lijo consideró que **la quinta acepción “contiene en la base de su significado un discurso de odio”,** dado que “atribuye características peyorativas al integrante de un colectivo por el solo hecho de ser tal”. El juez, que **es uno de los candidatos del presidente Javier Milei para integrar la Corte Suprema de Justicia,** sostuvo que esa denominación “produce efectos concretos sobre una cantidad indefinida, pero importante de personas”. “La formulación del discurso en cuestión no se encuentra reservada a un foro íntimo o, si bien público, de acceso restringido; por el contrario, se encuentra incorporado al Diccionario de la Lengua Española. En este sentido no puede pasarse por alto el amplio alcance de este compendio”, agregó. Además, **libró un exhorto internacional a España para que le ordene a la RAE que “suprima inmediatamente” del Diccionario de la Lengua Española la quinta acepción** de la palabra “judío, a” por configurar un discurso de odio que incita a la discriminación por motivos religiosos en los términos de la Ley 23.592. Por lo que le pidió al ENACOM **que bloquee el sitio en esa página específica hasta tanto la entidad europea cumpla con la orden judicial.** Entre los argumentos de su medida, Lijo hizo mención a situaciones previas en las que la RAE hizo modificaciones sobre su diccionario por el contenido discriminatorio de algunas de las acepciones como la de “gitano” considerado como “trapacero” o la de la palabra “fácil” en la que se refería a “mujer” que se presta sin problemas a tener relaciones sexuales, sino a “persona”. También detalló la eliminación de la tercera acepción de la palabra “masculino” y la sexta de “femenino”, ya que una se refería a “varonil, enérgico” y la otra a “débil, endeble”.

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH; demanda interpuesta por normativa que prohíbe el uso del burkini en piscinas municipales de ciudad de Bélgica, se declara inadmisile.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) declaró inadmisile la demanda interpuesta contra Bélgica por la presunta discriminación manifestada contra dos mujeres de confesión musulmana. No constató ninguna violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos, por cuanto las demandantes no agotaron la vía nacional previo a demandar en estos estrados, lo cual es requisito para accionar ante el TEDH. En 2017, las demandantes se presentaron en el mostrador de una piscina municipal vistiendo burkinis (traje de baño para mujeres musulmanas), donde se les negó el acceso al recinto en aplicación de las normas policiales de la ciudad de Amberes (Bélgica). Por ello, presentaron una demanda, alegando que la prohibición de usar trajes de baño que las cubrieran por razones religiosas constituía una discriminación basada en la religión. La acción fue rechazada por el tribunal, tramitándose en un procedimiento sumario. Luego, en 2020, el Tribunal de Apelación de Amberes desestimó el recurso presentado por las demandantes al considerar que la prohibición impugnada constituía una medida pertinente y proporcionada al tenor de la normativa nacional, por lo que solicitaron un dictamen a un abogado del tribunal de casación que no fue satisfactorio para ellas. A raíz de este rechazo demandaron al Estado ante el TEDH. **En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) la condición de agotamiento de los recursos internos exigía la presentación de un recurso ante la Corte de Casación, en su caso, después de obtener una segunda opinión y, si esta también fuera negativa, entonces «a petición».** Las solicitantes no niegan que un recurso ante la

**Corte de Casación era posible a pesar de la opinión negativa del abogado, especialmente a través de un recurso de petición, pero argumentan que dicho recurso estaba destinado al fracaso**". Agrega que, "(...) no se ignora el importante papel que desempeñan los abogados ante la Corte de Casación, en particular en su función de filtro ante esta última. Sin embargo, un dictamen de un abogado ante esta Corte no constituye una decisión judicial, independientemente de la reputación de su autor. Así, la emisión de una opinión negativa sobre las posibilidades de éxito de un recurso por parte de un abogado ante la Corte de Casación no establece automáticamente que tal recurso estaría «destinado al fracaso» en el sentido de la jurisprudencia". Comprueba que, "(...) la Corte de Casación nunca se ha pronunciado sobre la legalidad de una decisión judicial relativa a la cuestión del uso del burkini en una piscina pública, ya sea en relación con la Convención o con otras disposiciones análogas del derecho nacional o internacional. Además, parece existir una jurisprudencia divergente en la materia entre los tribunales de fondo en Bélgica". El Tribunal concluye que, "(...) la única opinión negativa de un abogado ante la Corte de Casación presentada por las solicitantes no constituía, en las circunstancias del caso, una razón válida para eximir las de acudir a la Corte de Casación de acuerdo con el artículo 35.1 de la Convención. Las solicitantes no dieron a los tribunales nacionales la oportunidad de prevenir o corregir en el orden jurídico interno la presunta violación de la Convención de la que se quejan ante este Tribunal". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal declaró inadmisibles las demandas en todas sus partes.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo confirma la condena de 7 años de prisión y multa de 6 millones de euros a un alto cargo de la Guardia Civil por colaborar con el tráfico de drogas.** El Tribunal Supremo ha desestimado el recurso interpuesto por quien desempeñaba el cargo de comandante Jefe de la Policía Judicial y de Información en la Comandancia de la Guardia Civil de Granada, con funciones de dirección y coordinación, entre otros, del Equipo de Delincuencia Organizada y Antidroga (EDO) y de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial (UOPJ), con mando en todas las operaciones antidroga realizadas en el ámbito de la citada comandancia, que fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Granada a 7 años de prisión por un delito contra la salud pública de sustancia que no causa grave daño a la salud a la pena de cinco años prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo, y multa de seis millones de euros y por un delito de cohecho a la pena de dos años y tres meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, multa de 120.000 euros, con treinta días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete años. La condena se produce por colaborar en la introducción de droga en el mercado ilícito con otras personas que la desembarcaban en las playas de la costa granadina como entregas controladas. Además, como contraprestación por su colaboración en la realización de los mencionados alijos, descritos en los apartados tercero y quinto de la relación de hechos probados de la sentencia, él recibió de uno de los partícipes en los operativos una cantidad de dinero que consta en los hechos probados por esta colaboración. Se declara probado que hubo un acuerdo y pacto del condenado con dos personas para llevar a cabo fases de entrada de droga por la costa, en concreto de hachís en cantidades importantes, declarando probadas dos entradas de droga sin detenidos, todo ello para el favorecimiento del tráfico de drogas. Como consecuencia de tal pacto se estimó acreditado que se produjeron dos desembarcos de droga. La droga fue considerada en cantidad de extrema gravedad. Apunta el TS que resulta indudable que, atendidos los hechos probados, y el pacto llegado por el recurrente con los dos implicados en el operativo, el primer desembarco de alijo de hachís sobre el que se pactaron 2.000 kg y las declaraciones de los agentes que estaban presentes del número de fardos que había de entre 100/120, y la tercera fase con casi 4.000 kg de hachís aprehendidos que, en teoría, iba a ser la inferior de las tres fases, conforman la aplicación evidente de la agravación de extrema gravedad del art. 370.3 CP por perfecta subsunción de los hechos probados y la relación con el favorecimiento del tráfico de la agravación de la extrema gravedad.
- **El Tribunal Supremo confirma la no aplicación de la amnistía al delito de malversación de los condenados en la causa del procés.** El tribunal de la causa del procés ha rechazado los recursos de súplica planteados por la Fiscalía, la Abogacía del Estado y varios procesados en la causa del procés contra el auto en el que concluyó que el delito de malversación por el que fueron condenados estos últimos estaba excluido de la Ley de Amnistía. La Sala reitera que dichas personas cometieron una malversación en la que medió beneficio personal de carácter patrimonial, que el legislador ha excluido expresamente del ámbito de la amnistía. La Sala que ha dictado el auto está formada por los magistrados Manuel Marchena (presidente y ponente), Andrés Martínez Arrieta, Juan Ramón Berdugo, Antonio del Moral,

Andrés Palomo y Ana Ferrer. Esta última ha emitido un voto particular discrepante con la decisión. Los condenados cuyos recursos de súplica se rechazan fueron presentados por el exvicepresidente de la Generalitat Oriol Junqueras, y los exconsejeros Raul Romeva, Dolors Bassa y Jordi Turull. Asimismo, el auto rechaza el recurso de súplica de la acusación popular en nombre del partido político VOX que consideraba que el delito de desobediencia también estaba excluido de la amnistía. El auto dictado por la Sala da respuesta a la petición de las defensas de que la Sala se limite a cumplir la inequívoca voluntad legislativa de amnistiar los hechos por los que los recurrentes fueron condenados. «La interpretación de los preceptos que ha llevado a la Sala a excluir el delito de malversación de la amnistía exige atender no sólo a lo que ahora los recurrentes dicen que el legislador quiso amnistiar, sino a lo que efectivamente proclama la norma jurídica mediante la que pretende hacerse valer el perdón a los condenados. Como ya apuntábamos en el auto impugnado, entre la voluntad política que determina un cambio legislativo y los enunciados normativos con los que ese cambio pretende llevarse a cabo, es indispensable un enlace lógico, coherente y acorde con elementales exigencias de técnica jurídica. Solicitar de esta Sala que interpretemos la Ley de Amnistía sin otra referencia que la que proporciona la voluntad del legislador es pedir que abduquemos de nuestra función como jueces. No basta con la voluntad política para amnistiar un hecho. Es necesario que el texto legal que traduce ese ideario defina su ámbito objetivo con la precisión reforzada que es exigible a una norma que tan radicales efectos va a producir en principios estructurales del proceso penal. Las leyes no pueden interpretarse como un mandato verbal dirigido por el poder político a los jueces. Los textos legales, en cuanto textos escritos, encierran un mandato que se encuentra inserto en su propia letra. De la voluntad del legislador no queda más que el lenguaje y los conceptos jurídicos mediante los que ha querido materializar su propósito. Por consiguiente, el imperio de la ley sólo puede garantizarse una vez el texto legal publicado es sometido a una interpretación judicial verificada conforme a las pautas hermenéuticas que definen el canon de racionalidad impuesto por el deber constitucional de motivación. La imagen del juez como «boca muda» que debe limitar su función a proclamar consecuencias jurídicas que fluyan de la literalidad de la norma representa una imagen trasnochada que los recurrentes presentan ahora como el ideal democrático de una justicia respetuosa con el poder legislativo. Los términos en que la Ley de Amnistía ha sido publicada no degradan a esta Sala a la condición de simple vehículo formal para una respuesta algorítmica, ajena al hábito argumentativo que preside sus deliberaciones. La aplicabilidad mecánica del derecho -la teoría del ius strictum que tanto ha cautivado a los absolutismos a lo largo de la historia- no se ajusta, pese a la línea argumental que inspira los respectivos recursos, a la 'justicia' como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 de la CE)». El auto da también respuesta a la alegación de las defensas de que la Ley de Amnistía ha de interpretarse en el sentido más favorable al reo: «La interpretación y aplicación de las normas excepcionales nada tienen que ver con el principio pro reo. El art. 4.2 del título preliminar del Código Civil (...) dispone que 'las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas'. La afirmación de que las dudas interpretativas que asalten al tribunal que ha de aplicar una ley de amnistía se resuelvan, siempre y en todo caso, a favor del reo no es sostenible. El principio 'in dubio pro reo', ligado al derecho constitucional a la presunción de inocencia, exige del juez que cuando albergue alguna duda acerca de la suficiencia probatoria con la que las acusaciones pretenden fundamentar una condena, resuelva siempre a favor del reo. La duda sobre el carácter suficientemente incriminatorio de la prueba aportada ha de conducir, sin excepción alguna, al dictado de una sentencia absolutoria. Ese -y sólo ese- es el ámbito operativo de lo que los recurrentes califican como un 'principio democrático' que ha de inspirar la interpretación de cualquier norma penal. De hecho, para la solución de las dudas interpretativas que se susciten cuando dos preceptos son aparentemente aplicables para la calificación de un hecho delictivo -curso de normas-, el legislador da preferencia a la solución menos favorable al reo: '...el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor' (art. 8.4 del CP). A la vista de la claridad de este mensaje, cobra pleno sentido la reflexión de uno de los más acreditados penalistas españoles cuando sugirió que las dudas interpretativas acerca de la calificación jurídica de un hecho sólo pueden ser resueltas conforme a un principio: 'in dubio pro studio'. El auto se detiene en el análisis de la tramitación parlamentaria de la proposición de ley que ha dado lugar a la versión definitiva de la Ley de Amnistía. Recuerda que «el texto finalmente aprobado (...) refleja la inequívoca voluntad sobrevenida del legislador de fijar restricciones a la proyección de la amnistía respecto del delito de malversación, en contraste con la voluntad inicial de hacer ilimitada la aplicación de la ley a todos los actos dilapidadores de fondos públicos. De la voluntad inicial de amnistiar los delitos de malversación, tal y como reflejaban los primeros textos que alumbraron la tramitación parlamentaria, se derivó hacia un enunciado en el que sólo tendrían cabida en el ámbito objetivo de la ley los delitos de malversación 'siempre que no haya habido propósito de enriquecimiento'. Está fuera de cualquier duda, por tanto, que la reiterada insistencia de los recurrentes enfatizando la voluntad del legislador como patrón hermenéutico único y excluyente prescinde de la realidad. La voluntad

de quienes promovieron y aprobaron la Ley de Amnistía, experimentó una radical transformación durante la tramitación parlamentaria. Lo que inicialmente era un propósito más amplio que afectaba, sin más, a los delitos de malversación cometidos durante un determinado período de tiempo, evolucionó hacia una definición más restringida del espacio amnistiable. El legislador excluyó de la amnistía aquellos delitos de malversación en los que hubiera mediado propósito de enriquecimiento personal de carácter patrimonial. Y lo hizo invocando las directrices del dictamen de la Comisión de Venecia que, en modo alguno, imponían esta exigencia, en la medida en que sólo sugería un nexo causal más reforzado entre los hechos amnistiables y la finalidad con la que aquellos delitos habían sido cometidos». El auto explica que la determinación de lo que por «enriquecimiento personal de carácter patrimonial» debe entenderse no puede prescindir del concepto jurídico-económico de patrimonio: «la noción tradicional de patrimonio personal no solo abarca el activo -los bienes y derechos susceptibles de estimación pecuniaria- sino también el pasivo -las deudas y obligaciones contraídas-». La resolución que ha sido notificada hoy trata de dar respuesta a la crítica de las defensas de que la Sala ha confundido el concepto de enriquecimiento con el de ahorro: «El funcionario que contrata la celebración del banquete de boda de su hija o hijo asume una obligación de pago de la misma, de modo que su importe incrementa su pasivo patrimonial. Su patrimonio resulta aminorado, en relación con el momento anterior a la contratación, en el importe del banquete. Si abona el importe con fondos públicos, la obligación que se encontraba en el pasivo desaparece, el patrimonio (activo – pasivo) se incrementa y el funcionario se enriquece personalmente en ese importe. Más allá de estos ejemplos, la casuística jurisprudencial ofrece supuestos en los que el propósito personal de enriquecimiento patrimonial nunca fue cuestionado por esta Sala. En efecto, el alcalde de una determinada localidad que contrata en nombre propio a un grupo musical para que actúe en el mitin electoral de su partido político, adquiere frente a ese grupo una deuda por el importe de su actuación. Su patrimonio decrece por ese importe. Pero si abona la actuación con fondos del municipio, desaparece la deuda de su pasivo, incrementa su patrimonio (activo – pasivo) y se enriquece en la cantidad equivalente al importe de la actuación. Conforme al mismo razonamiento que anima estos ejemplos y centrándonos en los hechos probados de la sentencia que inicia la presente ejecutoria, el Consejero de una Comunidad Autónoma que fuera de sus competencias gubernativas y sin ni siquiera posibilidad potencial de haber incluido estos gastos en partida presupuestaria alguna de esa Comunidad, contrata la impresión y difusión de anuncios, la compra de carteles, la distribución de sobres, la estancia de observadores internacionales y lo hace para un fin -como es su particular proyecto político que, además, es ilícito al estar expresamente prohibido por el Tribunal Constitucional- contrae la obligación de su abono y consecuentemente su patrimonio personal correlativamente decrece con la obligación asumida por ese importe. Si a continuación lo abona con fondos públicos y trasfiere la carga a la Comunidad Autónoma, su patrimonio personal (activo – pasivo) se incrementa en los importes que se comprometió a abonar y se enriquece personalmente en esas cifras». **Voto particular.** El auto incorpora un voto particular suscrito por la magistrada Ana Ferrer, quien reitera la necesidad de atender el mandato emanado del legislador: «la lectura de los preceptos (...) advierte del inequívoco propósito legislativo de amnistiar la aplicación de fondos públicos a la celebración de los referéndums que tuvieron lugar en Cataluña en los años 2014 y 2017 y, con carácter general, todos los gastos asumidos por el erario público siempre que buscaran hacer realidad lo que el legislador denomina «el proceso independentista catalán». El voto particular defiende su discrepancia «pese a las aclaraciones que la resolución mayoritaria incorpora ahora, y los ejemplos que entiendo poco tiene que ver con el caso que nos ocupa. Porque, en mi opinión, en este caso no puede apreciarse el ánimo de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial, previsto como causa excluyente de la amnistía, ni aun menos que ese beneficio se materializara». Considera que el razonamiento de la mayoría «se mueve(n) en el terreno de la ficción jurídica, porque ese acto de apoderamiento que, en su opinión, determinó la incorporación a sus respectivos activos de los fondos desviados, dando lugar así el beneficio personal patrimonial, es una entelequia. Y lo es porque realmente esa incorporación no se produjo. No puede considerarse tal incorporación -que sería expresión de un propósito tendencial de enriquecimiento-, lo que no es más que la disponibilidad que a cada de los consejeros citados les correspondía en relación con los fondos asignados a los departamentos que lideraban y que es la base del delito de malversación por el que fueron condenados». Niega que pueda hablarse de incorporación de fondos a sus respectivos patrimonios, ni de beneficio personal patrimonial: «no podemos apreciar otro beneficio personal que el de dar satisfacción a un proyecto político ilegal, y eso es precisamente lo que, no solo la voluntad del legislador expresada en el Preámbulo de la norma proclama, sino también la que surge de la interpretación menos alambicada y, en mi opinión, más razonable como ajustada a la letra de la ley, de sus disposiciones normativas. En definitiva, la única que puede considerarse predecible. No se trata de realizar una interpretación micro literal de la norma, sino de evitar una que sea contra literal». Aclara que «el efecto despenalizador de la amnistía respecto a delitos que llevan aparejada pena privativa de libertad no permite orillar de la interpretación la orientación pro reo,

expresamente manifestada a través del principio pro libertate; sin olvidar las exigencias del principio de legalidad y consiguiente prohibición de la analogía y de la aplicación extensiva in malam partem en cuanto vulneradoras del artículo 25.1 CE». Concluye que «la interpretación prevalente de la norma, por no decir la única que resulta lógica, es la que plasmó en este voto (...) Podemos discutir la constitucionalidad de la Ley, o su adaptación al derecho comunitario, pero lo que no podemos los jueces es hacer interpretaciones que impidan la vigencia de la norma. Cuando se prescinde manifiestamente de la voluntad legislatoris y de la voluntas legis en su interpretación, como ocurre de una manera tan significativa en el caso, la decisión no es interpretativa sino derogatoria, en la medida que deja la norma vacía de contenido».

### **Reino Unido (RT):**

- **Condenan a prisión a dos activistas por arrojar sopa a un cuadro de Van Gogh.** Phoebe Plummer y Anna Holland, dos activistas que vertieron sopa sobre una obra del pintor neerlandés Vincent van Gogh, fueron sentenciadas a prisión este viernes en el Reino Unido, recoge Politico. A pesar de que las acusadas se declararon inocentes, el Tribunal de la Corona de Southwark, en Londres, ordenó **dos años de prisión** para Plummer y **20 meses** para Holland por daños criminales al cuadro. Durante el procedimiento, el juez declaró que ambas "estuvieron a punto de dañar irreparablemente o incluso destruir" la pintura, que era "probablemente invaluable en un sentido literal". Plummer afirmó que la estaban convirtiendo en una **prisionera política** y enfatizó que participaba en las protestas sabiendo que podría ser arrestada, recoge Reuters. "Intenté perturbar pacíficamente un sistema de negocios habitual que es injusto, deshonesto y asesino", expresó. En octubre de 2022, las activistas, miembros del movimiento Just Stop Oil, arrojaron dos latas de sopa sobre el célebre cuadro de Van Gogh 'Los girasoles' en la Galería Nacional de Londres. La obra en sí no se vio afectada, pero **el marco** del siglo XVII presentó algunos daños después de que la sopa actuara como decapante sobre la delicada superficie de la pintura. Sin embargo, el marco fue retocado y el cuadro volvió a exhibirse el mismo día del incidente.

### **China (Oficinista):**

- **El juez británico Nicholas Phillips dimite del tribunal de Hong Kong.** El juez británico Nicholas Phillips renunció al máximo tribunal de apelaciones de Hong Kong, siendo el cuarto juez extranjero que abandona el poder judicial de la ciudad este año. Phillips, de 86 años, abandona el Tribunal de Apelación Remaining (CFA) de Hong Kong después de 22 años por "razones personales" después de que su cuarto mandato terminara el lunes y dijera que no deseaba extenderlo, dijo el tribunal. Phillips formaba parte de una larga lista de jueces extranjeros no permanentes que formaban parte del poder judicial de Hong Kong, incluidos jueces del Reino Unido, Australia y Canadá. Phillips es el quinto juez extranjero que renuncia al tribunal este año y el décimo desde la introducción de la ley de seguridad nacional de 2020, que penaliza los actos de disidencia y subversión. La ley ha sido criticada por estar vagamente definida y se ha acusado al gobierno de utilizarla como arma política contra el movimiento prodemocracia. En una declaración al Guardian, el poder judicial dijo que estaba agradecido a Phillips por "su apoyo al Estado de derecho en Hong Kong". "A pesar de la partida de algunos [non-permanent judges, or NPJs] En los últimos años, una abrumadora mayoría de los NPJ en servicio y difuntos han reiterado públicamente su continua confianza en la independencia judicial de Hong Kong y el compromiso de los tribunales de Hong Kong con la defensa del Estado de derecho", dijo. Otros dos jueces británicos que dimitieron de la CFA este año –Jonathan Sumption y Lawrence Collins– citaron la nueva situación política en Hong Kong. En un artículo de opinión publicado en el Monetary Instances en junio, Sumption dijo que Hong Kong "se está convirtiendo lentamente en un estado totalitario". "El Estado de derecho está profundamente comprometido en cualquier área sobre la cual el gobierno tenga opiniones firmes", escribió. La jueza canadiense Beverley McLachlin también renunció este año, al igual que el juez australiano Murray Gleeson, quien citó su edad, 85 años. La salida de Phillips deja sólo seis jueces extranjeros en los tribunales de la CFA: cuatro australianos y dos del Reino Unido: Lennie Hoffmann y David Neuberger. Activistas profesional democracia y grupos de derechos humanos han estado pidiendo a los que quedan que también renuncien, diciendo que su presencia da legitimidad a un sistema authorized que ha sido socavado por el empeoramiento del entorno de seguridad. En junio, Sumption dijo que "ya no period realista" pensar que la presencia de jueces extranjeros sustentaba el Estado de derecho en Hong Kong. Al mismo tiempo, sin embargo, Neuberger dijo a The Guardian: "Hong Kong tiene un poder judicial impresionante e independiente y una profesión jurídica próspera y capaz, los cuales benefician al pueblo de Hong Kong y contribuyen al Estado de derecho. Merecen apoyo, no menoscabo".

10 de junio de 2013  
Brasil (EFE)

- **Tribunal prohíbe los predicadores en los trenes de Río de Janeiro.** Un tribunal brasileño prohibió los predicadores y los cultos religiosos en los trenes de cercanías de Río de Janeiro, después de que se registrasen numerosas de quejas de pasajeros, informaron fuentes oficiales. La séptima sala empresarial del Tribunal de Justicia de Río obligó a SuperVía, la empresa que gestiona las líneas de cercanías, a colocar carteles "llamativos" en las taquillas para informar de la prohibición, según un comunicado de la Fiscalía. El fiscal Rodrigo Terra explicó que la concesionaria recibió más de un centenar de quejas debido a que los predicadores dicen sus sermones en los vagones del tren con "fuertes alaridos", entonando cánticos, tocando instrumentos musicales o con "griteríos y ofensas verbales a aquellos que no comulgan con la misma fe". Los predicadores más habituales en los trenes, desde hace años, son de credo evangélico, según dijo el fiscal, que señaló que los vagones del tren "no son el ambiente adecuado para manifestar su credo", según la nota. Brasil es un país profundamente religioso, en el que los credos evangélicos aumentan a cada año a costa del descenso del número de católicos. El 64,6 % de la población, cerca de 123 millones de personas, se declaran católicos, y el 22,2 %, unos 42 millones, son fieles de los credos evangélicos, según datos del censo de 2010.



***“Dicen sus sermones con griteríos y ofensas verbales a aquellos que no comulgan con la misma fe”***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.